



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

OBISPADO DE LEÓN.

Hemos visto con satisfacción el interés con que nuestros muy amados cooperadores han secundado cada uno en la medida de sus fuerzas en años anteriores durante el mes de Octubre los deseos del actual Romano Pontífice manifestados varias veces en Letras Apostólicas, y por esto creemos innecesario recordarles tanto las Encíclicas de Su Santidad, como nuestras cartas Pastorales recomendando la propagación de esta devoción, pues harto conocidos nos son el celo de la gloria de Dios y de la honra de la Santísima Virgen que tiene nuestro Clero y la adhesión inquebrantable que profesa hacia la Silla de Pedro.

Descansando en esta seguridad esperamos, que en el próximo Octubre se celebrarán con tanta ó mayor solemnidad, si cabe, que en años anteriores los cultos especiales que nuestro Santísimo Padre quiere se tributen á la Virgen del Rosario, para impetrar por medio de esta señora las gracias de que tanto necesita nuestra madre la Iglesia.

León, 15 de Septiembre de 1891.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

COLLATIONES MORALES PRO MENSE SEPTEMBRIS.

1.^a

Quæ sint facultates et jura parochorum?

Quæ eorum obligationes in ordine ad residentiam, orationem et prædicationem?

Quæ circa administrationem Sacramentorum, correctionem ovium et visitationem ægrotorum.

Casus.

Mulius, Parochus, in loco insalubri degens, et sæpe capite laborans, non monito Episcopo, sed relicto sui loco Sacerdote idoneo, qui ejus vices supplere valeat, solet mensibus Julio et Augusto abesse, et in alio loco non procul distante, sed salubriore commorari. Prætera, sæpe tota die discedit, nullo ibi idoneo Sacerdote relicto, certus tamen nullum infirmum in parœcia tunc temporis reperiri.

Quæstio liturgica.

An propria auctoritate processiones celebrari possint. Quæ ordo in processionibus sit servandus.

2.^a

Quænam sint privilegia clericorum? Quæ jura et privilegia habeant Episcopi circa censuras, irregularitates, vota, juramenta et alios casus particulares?

Casus.

Gerbertus, Canonicus, ab Episcopo loci facultatem obtinuit ut in votis simplicibus, positis conditionibus debitis, proforo interno dispensare. Ecce inter alios pœnitentes vir peregrinus occurrit, voti alicujus dispensationem seu commutationem requirens. Hæret acceps Gerbertus, nesciens utrum huic petitioni acquiescere debeat, Acquiescit tandem, quia, ait, in dubiis favores sunt ampliandi.

Quæstio liturgica.

Quo habitu, cum quibus ornamentis, et quomodo processiones fieri debeant.

- Quid et quotuplex sit beneficium ecclesiasticum?
Quotuplex sit via acquirendi beneficii?
Quænam qualitates requirantur ad beneficium possidendum?
An sit obligatio digniores eligendi?
An liceat alicui plura beneficio possidere?

Casus.

Gerardus cupiens ut Paulinus ejus filius, neo Sacerdos, ad pingue beneficium promoveatur, in scio prorsus filio, pergit ad Petrum, quem novit Episcopo familiarissimum et gratiosum esse eique magnam pecuniæ summam tradit, eo fine ut filio sua commendatione apud Episcopum patrocinetur Episcopus. Petri precibus motus cæteris post habitis, libenter annuit, quia de pecunia data quilibet animadvertat. Elapsis autem pluribus annis, Petrus, remorsu conscientie percitus, rem totam Confessario parit, a quo ut simoniacus damnatur, jureturque ut quamprimum pecuniam Ecclesiæ tribuat, et ut Simoniacam electionem Paulino manifestet.

Quæstio liturgica.

Quæ sint catanda in processionibus, quo colore utendum, et qui ritus et modus sint servandi.

4.²

- Quænam causæ pluralitatem beneficiorum cohonestent?
Quibus modis beneficia possint amitti?
Quænam sint conditiones ut valeat resignatio vel permutatio beneficii?

Casus.

Evodius, Parochus, ætate grandævus, statuit beneficium suum Juliano, fratris sui filio, resignare, sed cum onere ut Julianus sibi ad dies vitæ certam pensionem ex beneficii fructibus annuatim solveret. Peracta hujusmodi conventionem, Evodius in manus Episcopi parochiam suam resignavit, simul eum humillime supplicando ut parochiam hanc Juliano, fratris sui filio, conferre dignaretur. Episcopus, tum intuitu meritorum Evodii, tum etiam intuitu Juliani ipsius, egregiis dotibus insignis libenter annuit.

nihil tamen sciens de pacto quo prius Parochus senex et junior Sacerdos inte se convenerant.

Quaestio liturgica.

Quomodo fiat processio cum SS. Sacramento. An et quoties sit standum, et benedictio danda.

DECRETUM

**Quoad absolutionem casuum et censurarum
Papae reservatorum.**

Quaesitum est ab hac S. Cong. Romanae et Universalis Inquisitionis.

I. Utrum tuto adhuc teneri possit sententia docens ad Episcopum aut ad quemlibet Sacerdotem approbatum devolvi absolutionem casuum et censurarum, etiam *speciali modo* Papae reservatorum, quando poenitens versatur in impossibilitate personaliter adeundi Sanctam Sedem?

II. Quatenus negative, utrum recurrendum sit, saltem per litteras, ad eminentissimum Cardinalem majorem poenitentiarium pro omnibus casibus Papae reservatis, nisi Episcopus habeat speciale indultum, praeterquam in articulo mortis, ad obtinendum absolvendi facultatem?

Feriae IV die 23 Junii 1886. Emi. ac Rmi. Patres Cardinales, in rebus fidei generales inquisitores, suprascriptis dubiis mature perpensis, respondendum esse censuerunt: *Ad I Attenta praxi S. Poenitentariae praesertim ab edita Constitutione Apostolica sac. mem. PP. IX quae incipit: Apostolicae Sedis. Negative.*

Ad II. Affirmative; at in casibus vere urgentioribus, in quibus absolutio differri nequeat, absque periculo gravis scandali vel infamiae, super quo Confessariorum conscientia oneratur, dari posse absolutionem injunctis de jure injugendis, a censuris etiam *speciali modo* Summo Pontifici reservatis, sub poena tamen reincidentiae in easdem censuras, nisi saltem infra mensem per epistolam et per medium Confessarii absolutus recurrat ad S. Sedem Facto verbo cum Sanctissimo. *Feria IV die 30 Junii 1886.*

SSmus. resolutionem Emorum. PP. aprobavit et confirmavit. — JOSEPHUS MANCINI, S. R. et V. Inquisit. Notarius.

Llamamos la atención de los Confesores sobre este importante documento, que ha establecido nueva jurisprudencia en el santo tribunal de la Penitencia.

Cosa harto sabida es que las antiguas censuras fueron reducidas á número y orden por el Sumo Pontífice Pío IX en la Bula *Apostolicae Sedis moderationi*, dada en 12 de Octubre de 1869; y que á los casos y censuras reservadas de la antigua y célebre Bula *de la Cena*, sustituyéronse en la moderna Constitución las censuras reservadas *modo speciali* al Romano Pontífice. Que nadie sinó éste y sus delegados pueden absolver, ordinariamente hablando, de los reservados Papales, es cosa cierta y evidente; pero asimismo es indudable que en circunstancias extraordinarias pueden absolver de los mismos los Obispos, y aun los simples Confesores. A más del *artículo de la muerte*, en el que, según el axioma sentado por el Concilio Tridentino, cesa toda reserva, admiten todos los Teólogos que el Confesor meramente aprobado puede absolver de dichas censuras cuando en la dilación de la absolución hubiera peligro de infamia ó de escándalo grave. La mayoría de los Teólogos antiguos, además, opinaba que, en caso de que fuese imposible al penitente recurrir personalmente á la Santa Sede para impetrar la absolución, podría dársela cualquier Confesor aprobado, aun cuando fuese de los reservados contenidos en la Bula *de la Cena ó speciali modo*, como diríamos al presente. Esta opinión, sostenida por San Alfonso María de Liguorio, ha sido defendida por casi todos los moralistas modernos, quiénes además, en conformidad con la doctrina del Santo Doctor, eximen al Confesor y penitente de la obligación de recurrir por escrito á la Santa Sede, fundándose para ello, como el anotador de Guri Ballerini y otros, en que estos es un privilegio, del cual no hay obligación de usar.

Mas después del Decreto que nos ocupa y de la resolución tan terminante de la Sagrada Congregación de la Inquisición, dicha opinión no es segura, y de consiguiente no puede seguirse en la práctica.

Es verdad que la Sagrada Penitenciaria, en 3 de Julio de 1831, declaró que no debía inquietarse al Confesor que siguiese en la práctica en el tribunal de la Penitencia las opiniones de San Alfonso de Liguorio; pero como quiera que sea, esta resolu-

ción, por ser tan general; ha de entenderse con ciertas limitaciones y excepciones, siendo una de ellas la de que la Santa Sede no desechase positivamente alguna opinión del Santo Doctor, como sucede en el caso presente, pues entonces claro es que había de ser inquietado el Confesor que se obstinase en seguir la opinión de San Ligorio, rechazada y declarada insegura por la Santa Sede.

Hoy, pues, á más del artículo de la muerte, el Confesor aprobado puede absolver de los reservados papales tan sólo cuando en negar ó diferir la absolución hubiese peligro de grave escándalo ó infamia, y aun en este caso tiene obligación el penitente de recurrir después por escrito y por medio de su Confesor á la Santa Sede, bajo la pena de reincidir en las censuras de que fué absuelto si no lo hiciere dentro del mes.

De esta última cláusula del Decreto parece deducirse que, cuando en la dilación de la absolución no hubiese peligro de infamia ó grave escándalo, y el penitente no pudiera comparecer personalmente ante la Santa Sede ó sus delegados, está obligado á recurrir por escrito para obtener la absolución de censuras; obligación que hasta aquí negaban la mayor parte de los teólogos.

(B. E. de Madrid-Alcalá.)

APOSTOLADO DE LA PRENSA

BAJO EL PATROCINIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.

Entre algunas personas celosísimas de la gloria de Dios y de la salvación de las almas, ha surgido la cristiana y fecunda idea de organizar una propaganda católica *gratuita* y *callejera*, que lleve las sanas doctrinas de la verdad y de la luz adonde hoy no llegan sinó las de la impiedad y del vicio. *Gratuita*, porque desgraciadamente el pueblo, en general, no compra sinó lo malo: *callejera*, es decir, que vaya á buscar lectores allí donde espere que podrá contribuir á extirpar en ellos la ignorancia religiosa, grosera hoy como nunca, y causa hoy como siempre de la mayor parte de los males del mundo. Ya que el obrero ha olvidado la Religión y huye de la palabra de verdad, preciso es que la verdad

busque al obrero en su humilde morada, en el taller, en el hospital, en la cárcel, en todas partes, para moralizarlo por medio de la instrucción religiosa, ya que sabido es que la mayor parte pecan siempre más de ignorantes que de perversos.

Se propone este Apostolado, como queda dicho, propagar, entre las clases obreras sobre todo, lecturas que sirvan de antídoto al veneno que tan á diario y con infernal abundancia y baratura propinan á las gentes menesterosas los hijos de las tinieblas, siempre más activos y prudentes que los de la luz: contrarrestar la propaganda impía, en cuanto sea posible hoy, pero abrigando el propósito de ahogarla con la abundancia de buenas lecturas más adelante, si Dios nuestro Señor bendice la obra y los hombres de buena voluntad responden a tan pío llamamiento. Que voz unánime es de cuantos piensan bien, que si nada ha contribuido tanto á sumergir á nuestro pueblo en el abismo de perversión en que yace, como la mala Prensa, que hoy no tiene, ni el freno de la ley, que lo permite todo, ni el de la propaganda católica, que apenas existe, nada servirá tanto para salvar al mundo como convertir en aliada de Dios y de su causa esa misma Prensa, que es hoy el arma más poderosa de que dispone Satanás.

A satisfacer, pues, una necesidad por todos reconocida viene el Apostolado de la Prensa. Luchará con dificultades, claro es, tratándose de una cosa buena: sembrará, y quizá mucho, en terreno esteril; pero hará algo práctico por la salvación del mundo, emponzoñado por las malas lecturas, esparciendo la semilla evangélica de la doctrina cristiana en muchos corazones que la odian hoy ó no la abrazan porque no la conocen. ¿Y cómo la han de conocer, si lo que circula hoy con profusión que asombra son los escritos que destilan sobre las almas el veneno del error, de la inmoralidad, de la prevención y la calumnia, mientras que el Catecismo, que es la verdad y la luz de la vida, consejero y consolador del pobre, el libro piadoso, guía de la virtud, camino para el Cielo y esperanza de un mundo mejor, la hoja breve y cristiana que sintetiza en cortas líneas ideas fundamentales acerca de los problemas más arduos, ó en dulces afectos derrama bálsamo sobre las heridas del alma, no tiene entrada en el hogar del pobre, más escaso hoy del pan de la verdad que del pan de la tierra, más obscuro por la falta de la luz del Cielo que porque no

penetran en él los rayos del sol de mediodía? Llevar, pues, á los pequeñuelos el pan de la verdad por medio de la Prensa, el bálsamo del consuelo á los desgraciados y la luz de la verdadera doctrina á los ignorantes, es nuestro Apostolado.

BASES GENERALES.

Artículo 1.º El objeto de esta Asociación es el de propagar, entre las clases obreras sobre todo, buenas lecturas, encaminadas principalmente á contrarrestar la propaganda incesante de la Prensa impía. La forma y materia de esta propaganda será la que acuerde en cada caso concreto la Junta de Gobierno, la que nada podrá publicar que salga de los fines de esta piadosa Asociación y sin que lleve la censura eclesiástica.

Art. 2.º La Junta de Gobierno se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Director espiritual, un Tesorero, un Secretario, un Bibliotecario ó depositario de impresos y ocho Consiliarios, elegidos por mayoría de votos entre los socios. Los cargos durarán solamente un año, pero serán reelegibles los que los desempeñaren. Si durante el año falleciere ó se imposibilitare algún individuo de la Junta de Gobierno, ésta procederá á nombrar quien le substituya en la forma antes dicha y hasta la Junta general.

La Junta de Gobierno escogerá, después de maduro examen, los impresos que se han de divulgar, acomodados siempre por su solidez, sencillez y gracia á las necesidades morales y gusto del pueblo, y pondrá sumo empeño en elegir personas que discreta y útilmente los repartan, de modo que sean leídos y dé su lectura el deseado fruto. Aquellas personas que, ó por su vocación, ó por su celo, están en contacto con los pobres é ignorantes, merecerán para este oficio de caridad las preferencias de la Junta de Gobierno.

Art. 3.º Los Socios todos podrán ayudar al desarrollo de la obra escribiendo, imprimiendo ó distribuyendo lo que se acuerde por la Junta de Gobierno, pero contribuirán además con una cantidad mensual, que será á lo menos de *cincuenta céntimos de peseta*. Todos asistirán á los actos religiosos que celebre la Asociación y á la Junta general que habrá de celebrarse anualmente para la renovación de cargos, dar cuenta de los trabajos llevados á cabo durante el año, rendimiento de cuentas y todo cuanto sirva para conocer el estado de la Asociación y resultados conseguidos.

(Se continuará.)